



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 075**

Nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Melania Fuli Mambuscay**  
Accionada: **Nueva EPS**  
Rad.: **2021-00113-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Melania Fuli Mambuscay, en contra de la Nueva EPS, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social y de petición, los cuales considera vulnerados por la accionada entidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1. Pretensiones.**

La actora interpone acción de tutela en contra de la accionada administradora de salud, requiriendo el amparo de los deprecados derechos fundamentales, toda vez que no le ha sido autorizada la cita para valoración con medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo, tal como fue formulada por el médico tratante.

**1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra afiliada como cotizante a la Nueva EPS.
- ✓ A principios del año 2013, sufrió un accidente laboral.
- ✓ No ha tenido una evolución favorable en su estado de salud.
- ✓ El médico tratante le ordenó valoración con medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo.
- ✓ La Nueva EPS no le ha autorizado dicha cita, pese a que la requiere con prontitud, ya que es indispensable para continuar con su tratamiento médico, pues, pese a que ha sido calificada, su porcentaje de pérdida de capacidad laboral se ha mantenido inferior al 50%; sin embargo, tampoco se encuentra apta para laborar.

Con el escrito de tutela allegó copia de la referida orden médica.

## **2. Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 490 del 3 de agosto del año en curso, en el que se ordenó notificar a la Gerente Regional Suroccidente y al Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, para que rindieran un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

## **3. Contestación.**

**3.1 El Apoderado Especial de la Nueva EPS** informó que el pasado 4 de agosto fue emitida la autorización para valoración con medicina del trabajo, la cual será prestada por la IPS Ren Consultores.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1° Inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si la accionada entidad vulnera los invocados derechos fundamentales de la actora o, si, por el contrario, teniendo en cuenta la respuesta brindada por la pasiva, en la cual informó que ya había sido autorizada la valoración con medicina del trabajo, se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la carencia actual del objeto por hecho superado, atendiendo la orden emitida por parte de la Nueva EPS, la cual ya fue entregada a la interesada, como así lo corroboró al Despacho.

#### **3.1 Sustento jurisprudencial.**

#### **«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO- Configuración**

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»*

### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **5. Caso Concreto.**

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la Nueva EPS, debido a que ésta última no le había autorizado la cita para la valoración con medicina del trabajo, ya que así fue ordenado por el médico tratante, debido al accidente de trabajo sufrido a inicios del año 2013, cuyas secuelas la han mantenido desde ese entonces incapacitada laboralmente.

La accionada EPS, al contestar, manifestó que el 4 de agosto del año que corre generó la solicitada autorización con una de las IPS que forma parte de su red de prestadores.

Por lo anterior, el Despacho, procedió a corroborar con la señora Fuli Mambuscay lo afirmado por la pasiva, obteniendo una respuesta positiva, por lo tanto, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, se considera que en el presente asunto se presentó la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que con la actuación realizada por la Nueva EPS, se colma lo pretendido por la accionante, pues le fue autorizada la cita para la valoración con medicina del trabajo, ordenamiento que fue dictado por su médico tratante con miras a atender su diagnóstico de lesión del nervio crural.

## **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia y por autoridad de la ley**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela, impetrada por la señora **Melania Fuli Mambuscay**, contra la **Nueva EPS**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de67b618c7061ffd97c2ba16803eb233862dc64307ce48e85b3200b8  
9a99d1d3**

Documento generado en 09/08/2021 02:36:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**